



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

Resolución de Sub Intendencia N° 125-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE2

Sujeto Inspeccionado	CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES
RUC	20175031627
Lugar y fecha	Lima, 23 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

- Mediante Orden de Inspección N° 00147-2017-SUNAFIL/ILM (en adelante, **la Orden de Inspección**), expedida al amparo de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias (en lo sucesivo, **la LGIT**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias (en adelante, **el RLGIT**), se dispuso que el Inspector del Trabajo Jiménez Peña Orlando (en lo sucesivo, **el comisionado**), realice actuaciones inspectivas de investigación al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** (en adelante, **el sujeto inspeccionado**), para verificar el cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, las cuales concluyeron con la emisión del Acta de Infracción N° 1688-2017-SUNAFIL/ILM de fecha 3 de agosto de 2017 (en lo sucesivo, **el acta de infracción**).
- El 16 de enero de 2020, la autoridad instructora notificó al sujeto inspeccionado la Imputación de Cargos N° 200-2019-SUNAFIL/ILM/AI2 (en adelante, **imputación de cargos**) y el acta de infracción, dando inicio al procedimiento sancionador y otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, no hizo uso de tal derecho pese a estar debidamente notificado.
- Asimismo, el 6 de noviembre de 2020, la autoridad instructora notificó al sujeto inspeccionado la ampliación de la imputación de cargos y el acta de infracción, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos; haciendo uso de tal derecho dentro del plazo establecido¹.
- De conformidad con lo previsto en el literal g) numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1305-2020-SUNAFIL/ILM/AI2 (en adelante, **el informe final**).
- El 6 de enero de 2021, se notificó el informe final al sujeto inspeccionado otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, no habiendo ejercido este derecho; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad previsto en numeral 1 del artículo 2 de la LGIT², corresponde a este Despacho realizar la revisión de lo actuado en el expediente investigador, así como en el presente expediente, a fin de determinar si existe o no responsabilidad del sujeto inspeccionado en la comisión de las infracciones atribuidas.

¹ Ejerció tal derecho mediante correo electrónico el 13/11/2020, generando así, la hoja de ruta N° 53090.
² El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que la integran, se regirán por los principios ordenadores: 1. Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

II. OBJETO

6. El presente procedimiento sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:
- Si el sujeto inspeccionado incumplió su obligación relativa a la entrega de boletas de pago.
 - Si el sujeto inspeccionado incumplió su obligación relativa al pago de las remuneraciones.
 - Si el sujeto inspeccionado incumplió su obligación relativa al pago de las gratificaciones legales.
 - Si el sujeto inspeccionado incumplió su obligación relativa al pago de la bonificación extraordinaria.
 - Si el sujeto inspeccionado incumplió su obligación relativa al pago de la compensación por tiempo de servicios.
 - Si el sujeto inspeccionado incumplió su obligación relativa al pago de las vacaciones.
 - Si el sujeto inspeccionado incumplió con la medida de requerimiento.
 - De ser el caso, la sanción a imponer al sujeto inspeccionado.

III. SOBRE EL VÍNCULO LABORAL

7. En el presente caso, el órgano instructor señaló en el numeral 5 del informe final, que las actuaciones inspectivas se desarrollaron en relación a los siguientes trabajadores, quienes laboraron para el sujeto inspeccionado conforme al siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE
1	CHIPANA ROJAS EBERTH SOCRATES	1/05/2016	----
2	ESTRADA MONTENEGRO JUAN CARLOS	1/05/2016	31.03.2017
3	MONTES WALTERS ALEJANDRO	1/05/2016	16.12.2016
4	MUÑOZ SILVA JANET LILIANA	1/05/2016	----
5	OSTOS REYES JUAN MANUEL	1/05/2016	16.12.2016
6	ROJAS CASTILLO MARCELO	1/05/2016	16.12.2016
7	ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	1/05/2016	16.12.2016
8	NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	1/09/2016	23.12.2016
9	QUEZADA GONZALES JESSY JAEL	1/09/2016	----
10	ESPINOZA CRUZ SILVIA LIZ	1/09/2016	----
11	FLORES BERTALMIO MONICA LUCIA	1/10/2016	----



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

IV. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS A LA REMUNERACIÓN, GRATIFICACIÓN LEGAL, BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, VACACIONES Y ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRABAJO.

8. En el presente caso, la autoridad instructora determinó en los numerales del 10 al 21 del informe final, que el sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las siguientes obligaciones sociolaborales:

–No acreditó el pago de la **remuneración** e intereses legales, a favor de los trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODOS
MONTES WALTERS ALEJANDRO	Noviembre 2016 y 16 días de diciembre 2016
OSTOS REYES JUAN MANUEL	Noviembre 2016 y 16 días de diciembre 2016
ROJAS CASTILLO MARCELO	Noviembre 2016 y 16 días de diciembre 2016
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	Noviembre 2016 y 16 días de diciembre 2016
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	Noviembre 2016 y 23 días de diciembre 2016

–No acreditó el pago íntegro de la **gratificación legal** e intereses legales, a favor de los trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODOS
MONTES WALTERS ALEJANDRO	trunca de diciembre 2016
OSTOS REYES JUAN MANUEL	trunca de diciembre 2016
ROJAS CASTILLO MARCELO	trunca de diciembre 2016
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	trunca de diciembre 2016
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	trunca de diciembre 2016

–No acreditó el pago íntegro de la **bonificación extraordinaria** e intereses legales, a favor de los trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODOS
MONTES WALTERS ALEJANDRO	trunca de diciembre 2016
OSTOS REYES JUAN MANUEL	trunca de diciembre 2016
ROJAS CASTILLO MARCELO	trunca de diciembre 2016
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	trunca de diciembre 2016
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	trunca de diciembre 2016

–No acreditó el pago íntegro de la **compensación por tiempo de servicios** e intereses legales, a favor de los trabajadores y periodos que se detallan a continuación:



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

APELLIDOS Y NOMBRES	SEMESTRES
MONTES WALTERS ALEJANDRO	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
OSTOS REYES JUAN MANUEL	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
ROJAS CASTILLO MARCELO	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
ESTRADA MONTENEGRO JUAN CARLOS	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
CHIPANA ROJAS EBERTH SOCRATES	noviembre 2016 y mayo 2017
MUÑOZ SILVA JANET LILIANA	noviembre 2016 y mayo 2017
QUEZADA GONZALES JESSY JAEL	noviembre 2016 y mayo 2017
ESPINOZA CRUZ SILVIA LIZ	noviembre 2016 y mayo 2017
FLORES BERTALMIO MONICA LUCIA	noviembre 2016 y mayo 2017

–No acreditó el pago íntegro de las **vacaciones truncas** e intereses legales, a favor de los trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODOS
MONTES WALTERS ALEJANDRO	trunco de 2016/2017
OSTOS REYES JUAN MANUEL	trunco de 2016/2017
ROJAS CASTILLO MARCELO	trunco de 2016/2017
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	trunco de 2016/2017
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	trunco de 2016/2017
ESTRADA MONTENEGRO JUAN CARLOS	trunco de 2016/2017

–No acreditó la entrega de las **boletas de pago**, a favor de los trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODOS
MONTES WALTERS ALEJANDRO	Noviembre 2016
OSTOS REYES JUAN MANUEL	Noviembre 2016
ROJAS CASTILLO MARCELO	Noviembre 2016
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	Noviembre 2016
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	Noviembre 2016

9. Pues bien, de la revisión del expediente de investigación, no se aprecia documentación que desvirtúe los incumplimientos antes descritos, a pesar del plazo de 5 días hábiles otorgados en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24/07/2017³, para su respectivo cumplimiento. Asimismo, cabe agregar que de acuerdo a lo prescrito por los artículos 16 y 47 de la LGIT, los hechos constatados por

³ Ver a fojas 273/275 del expediente inspectivo.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción, observando los requisitos que se establezcan, merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses; siendo que en el presente caso, el sujeto inspeccionado no ha presentado sus respectivos descargos a pesar de estar válidamente notificado.

10. En consecuencia, podemos concluir que el sujeto inspeccionado ha incurrido en las siguientes infracciones, tal como lo determinó el órgano instructor en el informe final:

–**Infracción grave en materia de relaciones laborales**, tipificada en el numeral 24.4⁴ del artículo 24 del RLGIT, por no cumplir con el pago de la **remuneración** e intereses legales, a favor de los 5 trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APellidos y Nombres	Periodos
MONTES WALTERS ALEJANDRO	Noviembre 2016 y 16 días de diciembre 2016
OSTOS REYES JUAN MANUEL	Noviembre 2016 y 16 días de diciembre 2016
ROJAS CASTILLO MARCELO	Noviembre 2016 y 16 días de diciembre 2016
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	Noviembre 2016 y 16 días de diciembre 2016
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	Noviembre 2016 y 23 días de diciembre 2016

Vulnerando así, el artículo 6⁵ del Decreto Supremo N° 003-97-TR y artículo 24⁶ de la Constitución Política del Perú, así como y los artículos 1⁷ y 3⁸ del Decreto Ley N° 25920.

–**Infracción grave en materia de relaciones laborales**, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, por no cumplir con el pago de la

⁴ Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley.

⁵ Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

⁶ Artículo 24. - El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
(...)

⁷ Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable.

⁸ Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

gratificación legal e intereses legales, a favor de los 5 trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODOS
MONTES WALTERS ALEJANDRO	trunca de diciembre 2016
OSTOS REYES JUAN MANUEL	trunca de diciembre 2016
ROJAS CASTILLO MARCELO	trunca de diciembre 2016
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	trunca de diciembre 2016
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	trunca de diciembre 2016

Vulnerando así, los artículos 1⁹, 5¹⁰ y 6¹¹ de la Ley N° 27735, y los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920.

–**Infracción grave en materia de relaciones laborales**, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, por no cumplir con el pago de la **bonificación extraordinaria** e intereses legales, a favor de los 5 trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODOS
MONTES WALTERS ALEJANDRO	trunca de diciembre 2016
OSTOS REYES JUAN MANUEL	trunca de diciembre 2016
ROJAS CASTILLO MARCELO	trunca de diciembre 2016
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	trunca de diciembre 2016
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	trunca de diciembre 2016

Vulnerando así, los artículos 1¹² y 3¹³ de la Ley N° 30334, y los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920.

–**Infracción grave en materia de relaciones laborales**, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, por no cumplir con el pago de la

⁹ **Artículo 1.-** Objeto y campo de aplicación La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

¹⁰ **Artículo 5.- Oportunidad de pago**
Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

¹¹ **Artículo 6.- Requisitos para percibir el derecho**
Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en artículo siguiente. En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5 de la presente Ley.

¹² **Artículo 1.** Inafectación de las gratificaciones Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna; excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador.

¹³ **Artículo 3.** El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (Essalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

compensación por tiempo de servicios (CTS) e intereses legales, a favor de los 11 trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APellidos y Nombres	Semestres
MONTES WALTERS ALEJANDRO	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
OSTOS REYES JUAN MANUEL	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
ROJAS CASTILLO MARCELO	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
ESTRADA MONTENEGRO JUAN CARLOS	noviembre 2016 y trunco de mayo 2017
CHIPANA ROJAS EBERTH SOCRATES	noviembre 2016 y mayo 2017
MUÑOZ SILVA JANET LILIANA	noviembre 2016 y mayo 2017
QUEZADA GONZALES JESSY Jael	noviembre 2016 y mayo 2017
ESPINOZA CRUZ SILVIA LIZ	noviembre 2016 y mayo 2017
FLORES BERTALMIO MONICA LUCIA	noviembre 2016 y mayo 2017

Vulnerando así, los artículos 2¹⁴, 3¹⁵ y 21¹⁶ del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920.

– **Infracción muy grave en materia de relaciones laborales**, tipificada en el numeral 25.6¹⁷ del artículo 25 del RLGIT, por no cumplir con el pago de las **vacaciones truncas** e intereses legales, a favor de los 6 trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APellidos y Nombres	Periodos
MONTES WALTERS ALEJANDRO	trunco de 2016/2017
OSTOS REYES JUAN MANUEL	trunco de 2016/2017
ROJAS CASTILLO MARCELO	trunco de 2016/2017
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	trunco de 2016/2017
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	trunco de 2016/2017
ESTRADA MONTENEGRO JUAN CARLOS	trunco de 2016/2017

¹⁴ Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

¹⁵ Artículo 3.- La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.

¹⁶ Artículo 21.- Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

¹⁷ **Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales**

Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos:

(...)

25.6 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

Contraviniendo así, los artículos 10¹⁸ y 22¹⁹ del Decreto Legislativo N° 713, y los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920.

–**Infracción leve en materia de relaciones laborales**, tipificada en el numeral 23.2²⁰ del artículo 23 del RLGIT, por no acreditar la entrega de las **boletas de pago**, a favor de los 5 trabajadores y periodos que se detallan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODOS
MONTES WALTERS ALEJANDRO	Noviembre 2016
OSTOS REYES JUAN MANUEL	Noviembre 2016
ROJAS CASTILLO MARCELO	Noviembre 2016
ZAVALA CORNEJO RUBEN ANTONIO	Noviembre 2016
NARVAEZ ESCALANTE CARLOS GUILLERMO	Noviembre 2016

Vulnerándose así, el artículo 19²¹ del Decreto Supremo N° 001-98-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2011-TR.

V. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE REQUERIMIENTO

11. De conformidad al numeral 5.3 del inciso 5 del artículo 5 de la LGIT²², los inspectores del trabajo en el desarrollo de las funciones de inspección, están investidos de autoridad y facultados para, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requerir al

¹⁸ Artículo 10.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...)

¹⁹ Artículo 22 - Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.

²⁰ Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves los siguientes incumplimientos:

(...)

23.2 No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición.

²¹ Artículo 19: La boleta de pago será entregada al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta de pago quedará en poder del empleador. En el caso que la entrega sea por medios físicos si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Alternativamente y, previo acuerdo con el trabajador, la entrega de la boleta de pago podrá efectuarse a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como, Intranet, Correo Electrónico, u otros de similar naturaleza, siempre y cuando se deje debida constancia de su emisión por parte del empleador y se garantice su efectiva recepción por parte del trabajador. En ambos casos, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador.

²² Artículo 5.- Facultades inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:

(...)

5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas:

(...)

5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

sujeto responsable a fin que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral.

12. El artículo 9 de la LGIT, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.
13. En el caso concreto, el sujeto inspeccionado, ***faltando a su deber de colaboración***, incumplió la medida de requerimiento emitida el 24/07/2017²³, para lo cual se le extendió un plazo razonable de 5 días hábiles, con la debida advertencia que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva.
14. En consecuencia, el sujeto inspeccionado ha incurrido en la infracción **muy grave** a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.7²⁴ del artículo 46 del RLGIT en perjuicio de los 11 trabajadores detallados en el acápite 7 de la presente, tal como también fue determinado por el órgano instructor en el considerando 25 del informe final.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: gravedad de la falta cometida y número de trabajadores afectados; criterios que se encuentran contenidos en la tabla de sanciones de la **NO MYPE** – aplicable al sujeto inspeccionado- prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.
16. Además, la Ley N° 30222²⁵, dispone que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, salvo determinados supuestos; por lo que, siendo de aplicación a los procedimientos de inspección originados por órdenes de inspección generadas a partir del 11 de julio de 2014²⁶; y estando que la Orden de Inspección data del 6/06/2017, y no se encuentra dentro de las causales de excepción, **corresponde su aplicación**, tal como también fue determinado por el órgano instructor en el numeral 27 del informe final.
17. En consecuencia, corresponde imponer a la inspeccionada la siguiente multa:

²³ Obrante de fojas 273/275 del expediente investigatorio.

²⁴ “Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...)

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral” (contenido del artículo vigente al momento de la extensión del acta de infracción).

²⁵ Tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria.

²⁶ Conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, la citada Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

N°	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA	REDUCCIÓN AL 35%
1	No acreditó el pago de la remuneración	Artículo 24 Numeral 24.4 del RLGIT GRAVE	5	SUBSANABLE	3 UIT S/ 12,150.00	S/ 4,252.50
2	No acreditó el pago de la gratificación legal	Artículo 24 Numeral 24.4 del RLGIT GRAVE	5	SUBSANABLE	3 UIT S/ 12,150.00	S/ 4,252.50
3	No acreditó el pago de la bonificación Extraordinaria	Artículo 24 Numeral 24.4 del RLGIT GRAVE	5	SUBSANABLE	3 UIT S/ 12,150.00	S/ 4,252.50
4	No acreditó el pago de la compensación por tiempo de servicios	Artículo 24 Numeral 24.4 del RLGIT GRAVE	11	SUBSANABLE	7.50 UIT S/ 30,375.00	S/ 10,631.25
5	No acreditó el pago de las vacaciones truncas	Artículo 25 Numeral 25.6 del RLGIT MUY GRAVE	6	SUBSANABLE	5 UIT S/ 20,250.00	S/ 7,087.50
6	No cumplir con la entrega de las boletas de pago.	Artículo 23 Numeral 23.2 del RLGIT LEVE	5	SUBSANABLE	0.50 UIT S/ 2,025.00	S/ 708.75
7	No cumplir con la medida de requerimiento.	Artículo 46 Numeral 46.7 del RLGIT MUY GRAVE	11	INSUBSANABLE	10 UIT S/ 40,500.00	S/ 14,175.00
MULTA TOTAL IMPUESTA						S/ 45,360.00

UIT 2017: S/ 4,050.00

18. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 48.2 del artículo 48 de la LGIT se exige a la inspeccionada, subsanar las infracciones No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de acuerdo a lo descrito en el cuadro que antecede. Asimismo, al haber incurrido en 1 infracción en materia de labor inspectiva, se le insta para que en lo sucesivo, cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar a CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES, con una multa ascendente a la suma de **S/ 45,360.00 (Cuarenta y cinco mil trescientos sesenta con 00/100 soles)**, por haber incurrido en las infracciones descritas en el considerando 17 de la presente, más los intereses de ley, de ser el caso.

SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, sean depositados a favor de la SUNAFIL en cualquiera de los bancos señalados al final de la presente, indicando su código de pago, bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía coactiva.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N° 681-2017-SUNAFIL/ILM

TERCERO.- Ordenar al sujeto inspeccionado cumpla con subsanar las infracciones No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de acuerdo a lo descrito en el considerando 17 de la presente. Asimismo, al haber incurrido en 1 infracción en materia de labor inspectiva, se le insta para que en lo sucesivo, cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo.

CUARTO.- Informar al sujeto inspeccionado que, contra el presente pronunciamiento, proceden los recursos administrativos previstos en el artículo 55 del RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo²⁷.

QUINTO.- Notificar con la presente resolución a **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES.** y al (los) trabajador (es) afectado (s) u organización sindical, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45 de la LGIT.

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: **BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK, SCOTIABANK PERU SAA, BANCO DE LA NACION,** con el código de pago: **2102000125**

Si prefiere pagar en el **BANCO DE LA NACION,** anteponer el número de transacción: **3710.**

SIRE2/SVTO/japr

²⁷ “Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que se eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustentan.

c) (...)

El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días.”